



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00222-00
DEMANDANTE	LILIANA MARIA CASTRILLÓN CASTRILLÓN
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ

Secretario

Tuluá Valle, 11 de enero de 2023

AUTO No. 04

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Debe aportarse.

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

D.N.M



demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

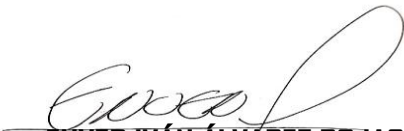
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.498.897 de Tuluá (V), abogado acreditado con la Tarjeta Profesional No. 191.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 12 de enero de 2023, se notifica por
ESTADO No. 01, a las partes el auto que
antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ.
SECRETARIO.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** CHALEES WILLIAM IZQUIERDO GUERRERO
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2022 00315 00

Tuluá Valle, 11 de enero de 2023

AUTO No. 03

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor CHARLES WILLIAM IZQUIERDO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.278.118, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de TRANSPORTES ARMENIA L.C.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor IZQUIERDO GUERRERO, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante al profesional de la abogacía EMMANUELL CARDONA NARANJO¹; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **CHARLES WILLIAN IZQUIERDO GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.278.118.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al abogado EMMANUELL CARDONA NARANJO, quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado **EMMANUEL CARDONA NARANJO**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

Si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor **CHARLES WILLIAN IZQUIERDO GUERRERO**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ emmanuelcar18@gmail.com
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLI
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO N
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 12 DE ENERO DE 2023 se notifica por **ESTADO No. 01**
a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00011-00
DEMANDANTE	GLORIA MARIA ECHEVERRY ALZATE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado emitió respuesta a la demanda inicial. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 11 de enero de 2023

AUTO No. 01

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, una vez revisadas las diligencias, este operador judicial encuentra que dentro de la carpeta administrativa allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la señora NIDIA MARIA COLLAZOS CAPOTE solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente dejada por el señor ALVARO ESCOBAR GUTIERREZ, misma que mediante Resolución No. SUB 194116 del 19 de agosto de 2021, le fue reconocida en un 100% a la señora COLLAZOS CAPOTE, así las cosas, el Despacho se ve en la necesidad de vincularla de oficio en calidad de litisconsorte necesario, en los términos del artículo 72 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un tercero a quienes se extenderán los efectos de la sentencia que ponga fin a este asunto

Igualmente, se le advierte a la vinculada en la diligencia de notificación personal que puede optar por participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE a través de apoderado judicial, en virtud de lo reglado en el artículo 63 del C.G.P

Finalmente, en aras de darle continuidad a la actuación, se considera pertinente requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la dirección física, electrónica y número telefónico donde puede ser contactada la señora NIDIA MARIA COLLAZOS CAPOTE.



Por, ultimo, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en el artículo 48 del C.P.T.S.S., se **REQUERIRÁ** a las partes para que remitan con destino a este proceso lo siguiente:

- (i) COLPENSIONES, deberá aportar el expediente administrativo del señor ALVARO ESCOBAR GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.461.739, que terminó con el reconocimiento pensional mediante resolución N°. 100167 de 2009.
- (ii) Así mismo aportará los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de pensión de sobreviviente que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento, incluidas las señoras NIDIA MARÍA COLLAZOS CAPOTE y GLORIA MARÍA ECHEVERRY ÁLZATE

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder que fue adjuntado

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la convocada a juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- VINCULAR al proceso a la señora **NIDIA MARÍA COLLAZOS CAPOTE**, en calidad de litisconsorte necesario.

QUINTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto, como también el auto admisorio de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesario, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- CITAR a la vinculada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del C.G.P., en el evento de que este no concurra al Despacho, se enviará el aviso de que trata el artículo 29 de



C.P.T.S.S., previéndole que si no comparece, no es hallado o impide su notificación se le nombrara curado Ad-Litem para representar sus intereses.

SEPTIMO.- REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen la dirección física, electrónica y número telefónico donde puede ser contactada la señora **NIDIA MARÍA COLLAZOS CAPOTE**. Cumplido lo anterior, procédase por secretaría a notificar a la vinculada conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022

OCTAVO. - EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, así mismo, que sean presentadas con un mes de antelación a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy , 12 de enero de 2023 , se notifica por ESTADO No. 01 a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario